

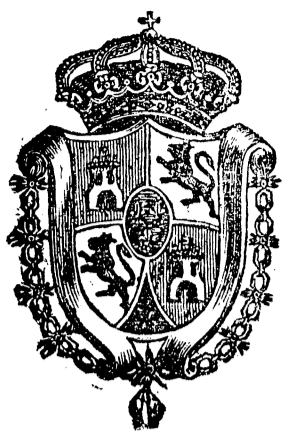
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num 13; en LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS .. Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO. Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Saturnino Calderon Collantes, Consejero Real en clase de ordinario.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—CONDE DE ALCOY.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda al Consejero Real en clase de ordinario D. Francisco de Paula Orlando, Conde de la Romera.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—CONDE DE ALCOY.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario al Mariscal de Campo D. Fermin Salcedo.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—CONDE DE ALCOY.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario á D. Ventura Diaz, Gobernador cesante de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—CONDE DE ALCOY.

El día 19 del corriente mes saldrá de esta corte la correspondencia para Filipinas, que ha de dirigirse por el istmo de Suez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en resolver que D. Francisco de Cárdenas se encargue interinamente de

la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, sin perjuicio de continuar desempeñando la Direccion general de ramos especiales del mismo Ministerio que le está conferida en propiedad.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—ANTONIO BENAVIDES.

Direccion de ramos especiales.—Negociado 6.º —

REAL ORDEN.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 2 de Enero del presente año, para que se haga una nueva edicion oficial de los decretos vigentes sobre libertad de imprenta, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se refundan en uno solo los Reales decretos de 2 de Abril de 1852 y 2 de Enero del presente año sobre libertad de imprenta, y en él se inserten todas las disposiciones vigentes de ambos en el orden mas conveniente y con las alteraciones en el texto que dicha refundicion haga necesarias.

2.º Que de este Real decreto se haga en la Imprenta nacional, y por separado de la GACETA, una nueva edicion, que será tenida por la única oficial y auténtica para todos los efectos legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1853.—BENAVIDES.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ilmo. Sr. S. M. la REINA ha tenido á bien mandar que D. Carlos Llauder cese en el cargo de Comisionado para el arreglo de límites entre Francia y España, que le fué conferido por Real orden de 13 de Junio de 1851.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1853.—BENAVIDES.—Señor Director de Contabilidad de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de instancia de los Sres. Girona, H. Clavé y compañía, concesionarios del camino de hierro de Moncada á Sabadell, solicitando las gracias y exenciones concedidas á otras empresas análogas para importar los efectos, útiles y materiales necesarios para construir la vía, S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que la empresa de que se trata pueda importar, sin previo pago de derechos, todos los efectos de hierro y demás materiales puramente indispensables para la construccion y explotacion del camino, á medida que los necesite, y pres-

tando para ello la fianza correspondiente á satisfaccion de los Jefes de las Aduanas en que se haya de verificar su despacho.

2.º Que en cada caso pase dicha empresa por conducto del Ministerio de Fomento á este de Hacienda, con la oportuna anticipacion, notas firmadas por los Ingenieros de la misma, en las que clasificarán los efectos con su exacta nomenclatura y verdadera aplicacion en idioma castellano, cuyas notas, autorizadas por esa Direccion general, se remitirán á las Aduanas que designen; en el concepto de que solo su contenido será despachado.

Y 3.º Que esta concesion, como todas sus semejantes, queda sujeta á lo que las Cortés resuelvan definitivamente sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1853.—ARISTIZABAL.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de puertos y consumos.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Circular.

Ya se habrá penetrado V. S. de las reformas introducidas en el actual sistema hipotecario por el Real decreto de 26 de Noviembre último, inserto en la GACETA del 28 del mismo mes, y que han de regir desde 1.º del corriente. Para prevenir cualesquiera dudas, y á fin de facilitar la mas recta aplicacion de las nuevas disposiciones, ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las siguientes advertencias:

1.º Procurará V. S. quede formalizado el registro de todos los arrendamientos de fincas hechos desde que rige el actual sistema hipotecario hasta fin de Diciembre próximo pasado, y que carezcan de aquella formalidad, como asimismo que se paguen los correspondientes derechos que hubiesen adeudado los mismos arrendamientos; pero no las multas, cuyo perdon se consultará á S. M.

2.º Por el art. 3.º del Real decreto citado de 26 de Noviembre, se sujetan al pago del 2 por 100 de derechos todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, y las adquisiciones de bienes de capellanías ó patronatos que se hubiesen verificado con anterioridad al 17 de Octubre de 1851; y como el objeto de esta disposicion no ha sido otro que el que desaparezcán las irregularidades y desigualdad con que se venia ejecutando la exaccion del impuesto relativamente á estas adquisiciones, que algunos han considerado como herencias habidas del fundador, otros como procedentes del último poseedor, y muchos como herencias entre extraños, habiéndose adoptado un término conciliatorio y equitativo, y determinándose en la parte expositiva del mismo Real decreto que el fallecimiento del último poseedor del mayorazgo y la declaracion de los bien reconocidos derechos hecha por los tribunales de justicia, ó adjudicacion de los bienes de capellanías, es la época en que deben considerarse consumadas legalmente las traslaciones de dominio de los bienes de una y de otra procedencia, no se hará novedad alguna en cuanto á los pagos del derecho de hipotecas hasta aquí realizados por las adquisiciones expresadas, siempre que la exaccion del 2 por 100, que equitativamente ha señalado el Real decreto de 26 de Noviembre, recaiga solamente sobre las adquisiciones que se verifiquen y hayan verificado hasta el presente, desde que rige el actual impuesto, y por las cuales no se haya hecho el pago de derechos algunos de hipotecas.

3.º El art. 4.º del citado Real decreto explica perfectamente las cargas que deben rebajarse para la exaccion de los derechos que adeuden las adquisiciones por título oneroso y lucrativo, así como el que han de deducirse en las de este último título las pensiones alimenticias temporales ó vitali-

cias que afecten á determinadas fincas; pero debiéndose pagar el tanto por ciento de los derechos que se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó luego que cese la obligacion al pago de la pension, se harán indispensablemente las debidas anotaciones, tanto en el libro de registro cuanto en el respectivo documento, y lo mismo en las herencias ó legados dejados en usufructo con la condicion de que puedan consumirse los bienes, y de que trata el artículo 7.º del propio Real decreto, á fin de que en su caso y día pueda exigirse el pago de los derechos correspondientes.

4.º No debiéndose deducir las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso ha de rebajarse del capital inmueble lo que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas, cuando esto suceda, se cuidará escrupulosamente de que se justifique en debida y legal forma la preexistencia de las deudas para que no se defrauden los legítimos intereses de la Hacienda pública.

5.º Con igual objeto de que la Hacienda no sea perjudicada, se tendrá muy presente que cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados se hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares de mas ó de menos porciones que las que correspondan á cada uno en debida y proporcional participacion por razon de bienes muebles é inmuebles, siempre y para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados, ha de considerarse la particion como si se hubiese hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano y mas inferior, tanto de los bienes muebles é inmuebles, cuanto de los censos y demás gravámenes deducibles que resulten contra las fincas de que se compongan las herencias.

6.º Sin embargo de que son tan claras y tan terminantes las nuevas disposiciones que determinan la cuota hipotecaria que han de pagar las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias ó legados, no está de mas advertir que en las herencias ó legados simples se verifica legalmente la adquisicion al fallecimiento del testador ó causante de la herencia; y que, con arreglo al verdadero espíritu de la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y á las disposiciones terminantes del último Real decreto, no deben exigirse derechos algunos de hipotecas por las herencias, ni por los legados en línea recta, porque los legados entre las personas de este grado de parentesco legítimo, no son real y virtualmente sino una mejora de la porcion legítima hereditaria.

7.º Son tan explícitas y precisas las nuevas disposiciones relativas á plazos para la presentacion de los documentos otorgados en la Peninsula é islas adyacentes, que no pueden ofrecer en su aplicacion la menor dificultad; y habiéndose guardado silencio en cuanto á los documentos otorgados en los dominios extranjeros de Europa, Asia, Africa y América, claro es que se ha querido dejar en observancia la Real orden de 13 de Noviembre de 1845, que determinó los plazos para la presentacion de esta clase de documentos, cuyos plazos por consecuencia se entenderán para la primera presentacion, así como para las sucesivas los mismos que se han fijado para las de los documentos otorgados en la Peninsula.

8.º El art. 16 impone á todo escribano el deber de no otorgar documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trata de autorizar; y como puedan existir algunas adquisiciones ó actos de los que no se tengan títulos de propiedad, es oportuno prevenir á V. S. que bastará al escribano actuario, para salvar su responsabilidad, la justificacion subsidiaria de la precedente adquisicion ó acto, y de que se pagaron los correspondientes derechos de hipotecas, expresándolo así en el nuevo documento que autorice, y teniendo presente que aquella disposicion se refiere á actos que adeudaron el antiguo ó nuevo impuesto de hipotecas, y estaban sujetos á la formalidad del registro.

9.º Se procurará con especial vigilancia el exacto cumplimiento de las disposiciones concernientes á las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas, y de las que imponen á los escribanos originarios la obligacion de remitir en el mes de Enero de cada año las relaciones de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior, y con la expresion de fincas y partidos que determina el artículo 19 del repetido Real decreto, y á los registradores hipotecarios la obligacion de confrontar con sus asientos aquellas relaciones.

10.º Debiendo ser puramente administrativos y seguirse por la vía de apremio, con arreglo al artículo 27 del mismo Real decreto, los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas





